

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 12 DE NOVIEMBRE DE 1929

NÚMERO 5622

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 78, Nº 15.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 19.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 5.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, Nº 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION RESOLUCION

Resolución número 259, de 2 de Septiembre de 1929.	1507
Resolución número 260, de 2 de Septiembre de 1929.	1507
Resolución número 261, de 11 de Agosto de 1929.	1508

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMOS DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica.	1508
--	------

PROVINCIA DE HERRERA

DISTRITO DE CHIRIQUÍ

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Herrera a la Alcaldía del Distrito, en atención a lo que reza el artículo 106 del Código Administrativo.	1508
Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Herrera al Despacho del Honorable Consejo Municipal del Distrito, en atención a lo que reza el artículo 106 del Código Administrativo.	1509
Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Herrera a la Oficina del Juzgado Ejecutor, en atención a lo que reza el artículo 106 del Código Administrativo.	1509

Avisos Oficiales	1509
------------------	------

Errores	1510
---------	------

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 259

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 259.—Panamá, Septiembre 2 de 1929.

El señor Ricardo Martínez se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en la población de Arraiján, Distrito del mismo nombre, Provincia de Panamá. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Ricardo Martínez el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en la población de Arraiján, de 20 metros de frente por 30 de fondo, a lindero así: Norte, camino que conduce al Puerto de Nuevo San Juan; Sur, Este y Oeste, terreno desocupado. Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rigen sobre construcciones y tenencia pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 262

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Panamá, Septiembre 2 de 1929.

En virtud de apelación ha subido a este Despacho la Resolución número 259 del 10 de Agosto último, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, por la cual se declara en culpa, descuotizados trescientos (227) sombreros, y trescientos cinco (355) vestidos para señora, adquiridos en la suma de B. 4,725.00 y se condena a su importadora, la señora G. L. Foster al pago de B. 2,043.43 en concepto de derechos aduanales y multa, por haber declarado dichas mercaderías en el 50% de su valor.

Para sustentar la apelación interpuesta contra la expresada Resolución y demostrar su inculpabilidad, la recurrente debió comparecer:

Primero: Que en su declaración ante el Consulado de Panamá en New York no hubo malicia de su parte,

al emitir la declaración adicional de que trata el artículo 10 de la Ley 29 de 1925 y

Segundo: Que el valor de la mercadería declarada primero ante el Consulado y ante el Avaluador Oficial después, era exacto y verdadero es decir, el que ella pagó a la casa "Fishman & Cohen Inc." de New York ya que en el proceso existen pruebas fehacientes e irrefutables de uno y otro caso. Veámoslos:

La señora G. de Foster compró los trescientos cinco (305) vestidos para señora a la casa "Fishman & Cohen Inc." de New York, por la suma de B. 2,850.00 y pagó esta cantidad por medio de cheque número 1 de 2 de julio último. Este hecho está plenamente comprobado en el proceso, primero con la declaración de la señora Foster, y segundo con la factura comercial expedida por la casa "Fishman & Cohen Inc." y con el cheque expedido por dicha señora Foster a favor de la casa, y pagado por el The National City Bank of New York.

La señora Foster en vez de presentar al Consulado de Panamá en New York esta factura comercial expedida por la casa "Fishman & Cohen Inc." por la suma de B. 2,850.00, presentó otra por la suma de B. 1,850.00 expedida por la "Metropolis Dress Co." Luego la presentó al Avaluador Oficial con otra factura por los mismos vestidos y por el mismo color, expedida por la casa Leke Dress Co. Inc.; de donde resulta que en el expediente, figuran tres (3) facturas comerciales distintas expedidas por tres (3) casas diferentes por los mismos trescientos cinco (305) vestidos comprados y pagados por la señora Foster a la casa "Fishman & Cohen Inc."

Lo mismo acontece con los documentos veinte y siete (27) sombreros para señora a que se refiere la misma factura consular.

De la exposición que antecede, se desprende clara y terminantemente en documentos que obran en el proceso, lo siguiente:

Primero: Que si hubo malicia de parte de la señora Foster o de sus representantes, al presentar al Consulado de Panamá en New York, para la certificación una factura comercial distinta de la expedida por la casa vendedora y

Segundo: Que la declaración hecha ante el Consulado primero, y ante el Avaluador Oficial después, es fraudulenta, desde luego que tuvo de sustracción dolosa el pago cuantioso de los derechos.

Hay en esta exposición, evidente intención dolosa, todos cuando una de las mercancías que están en su favor la señora Foster.

Primer Argumento. Cuando se examina esta Resolución surge inmediatamente en el espíritu la convicción de que se ha incurrido en un error por la manifestada desproporción que existe entre la factura importada (intestada de fraudar al Fisco en la suma de B. 354.40) y el castigo impuesto, por la pena de 50% de sobrevalor, mayor que los impuestos que según la Resolución debían pagar. Este castigo, que es como injusto, es el mismo que se aplica a la

Sección Ejecutiva, se aplica a los que introducen contrabando y no es posible admitir que exista sistema legal científico que imponga las mismas sanciones al que incurre en falta y al que se hace delincuente, al que declara mercaderías en menos de su valor y al que introduce clandestinamente artículos comerciales al país con burla absoluta de las aduanas, leyes y gravámenes fiscales. Es necesario, por consiguiente, establecer diferencia entre falta de delito y admitir que existe alguna diferencia entre estos dos modos de infringir la ley.

En este primer argumento, la señora Foster se limita a manifestar que la pena es cruel porque "los impuestos son veinte veces mayor que los impuestos a punto de no pagar" e injusta, porque se aplica a los que introducen contrabando, la misma pena que se impone a los que declaran mercaderías en menos de su valor.

Cuando un funcionario público ya sea del poder Judicial o del Orden Administrativo, va a imponer una pena establecida por la ley, no puede detenerse a examinar si es o no cruel, o que proporción guarda con la falta o delito cometido; su obligación es establecer la culpabilidad del sindicado y aplicar la pena que determina la ley.

Ahora bien, con respecto a su aplicación en los casos de contrabando, y de fraudación fiscal, se observa en este argumento, un error muy común en las personas no versadas en materia fiscal, y que consiste en suponer que comete contrabando la persona que "introduce clandestinamente artículos comerciales al país, con burla absoluta de las aduanas, leyes y gravámenes fiscales".

La Secretaría de Hacienda y Tesoro tiene ya establecido de una manera clara y terminante lo que constituye contrabando y defraudación fiscal, y para desvanecer el error en que ha incurrido la señora Foster se va a consignar aquí:

Constituye contrabando la importación, transporte y depósito en el territorio nacional de cualquier clase de mercadería de prohibida importación y de las que requieran permiso especial para ser importadas e introducidas al país sin obtener tales permisos.

También constituye contrabando la extracción del territorio nacional de cualquier producto o mercadería de prohibida exportación, y de las que requieran permiso especial para ser exportadas sin obtener el permiso.

Constituye fraude, el acto o la acción voluntaria de substraerse dolosamente al pago total o parcial de algún impuesto o contribución en perjuicio del Tesoro Público.

Segundo Argumento. "La historia de este caso es bien sencilla: yo compré en Nueva York a la casa "Fishman & Cohen mercaderías que me costaron mil balboas más del precio en que podía obtenerlas en otras instituciones comerciales de esa plaza y como el precio de costo era mayor que el verdadero yo comencé con la firma Metropolis Dress Co. Inc. venderle tales mercaderías para que ellos me extendieran una factura con los precios exactos al venderme



los mismos efectos mercantiles. Dicha segunda factura tenía un valor de mil balboas menos que la primera; pero con ellos no perseguía yo defraudar al Fisco sino pagarle los impuestos de importación sobre el verdadero valor de las mercaderías, valor que no era el precio de esta original. Como manifesté en mis declaraciones constantes en el expediente yo, procuré conseguir que Fishman & Cohen me redujera los precios al verdadero valor para lo cual hice infructuosas gestiones ante la Cámara de Comercio de Nueva York y ante la Asociación de Modistas de Norte América".

Este argumento, erogado para justificar la presentación de 3 facturas comerciales distintas por una misma cantidad de vestidos, es tan ingenuo e irrisorio, que no resiste el más ligero análisis, pues eso de asegurar que los 305 vestidos fueron comprados por la recurrente a la casa Fishman & Cohen Inc. por la suma de B. 2.850.00 y luego vendidos por ella a la Metropolis Dress Co. Inc. en la suma de B. 1.850.96 para que esta a su vez se los revendiera a ella, por la misma suma, es un argumento que lejos de desvanecer dudas crea mayores sospechas en su contra.

Ahora bien, con respecto a la presencia de la tercera factura comercial, expedida por la casa Lake & Dress Co. Inc. por la misma suma de B. 1.850.96, la recurrente no ha podido explicar absolutamente nada.

Tercer Argumento. "Ahora bien, yo no creo que mi obligación era la de enseñar al Consulado la factura de compra puesto que los gravámenes fiscales se liquidan no sobre el precio de adquisición sino sobre el valor real de las mercaderías".

El artículo 9º de la Ley 60 de 1917 dice textualmente así: "Artículo 9º. A partir del 1º de Enero de mil novecientos diez y ocho, será obligatorio para toda persona o compañía que embarque cualquiera clase de mercancías o efectos en cualquier cantidad con destino a la República de Panamá, presentar al Consulado del puerto de procedencia junto con la factura que ha de certificar dicho empleado, una cuenta o factura original de cada una de las mercancías, comerciantes o compañías que hayan vendido cada uno de los artículos o mercancías que han de ser embarcadas. Dicha factura o cuenta contendrá el precio de compra de cada artículo y la cantidad de ellos, y además, una declaración jurada del vendedor sobre la exactitud de esos datos. El Consulado se abstendrá de autorizar ningún documento de embarque sino se le suministran las facturas originales de embarque de que trata este artículo".

De acuerdo con la disposición legal transcrita, tenía o no la señora Foster la obligación de presentar al Consulado de Panamá en New York las facturas comerciales de compra?

En este mismo argumento asegura la señora Foster que los gravámenes fiscales se liquidan no sobre el precio de adquisición sino sobre el valor real de las mercaderías.

El artículo 90 del Código Fiscal dice textualmente así:

Artículo 90. "El impuesto del 10% y del 15% a que quedan sujetas las mercancías de la segunda clase, se cobrará sobre el valor que expresen las facturas consulares visadas por los Avaluadores Comerciales o sobre el valor que éstos fijen cuando considera que el precio en factura no está de acuerdo con el de las mercancías en el tiempo y puerto de embarque".

Transcrita esta disposición, cabe preguntar ahora, como se aprecia el valor de las mercaderías si no por la cantidad de moneda que se paga

por ella? No es acaso la moneda el signo representativo del valor de las cosas que sirve de instrumento y medida de cambio?

Cuarto Argumento. "Pero el caso es que ni aun dando por correcto el avalúo oficial de mis mercaderías, que es el doble del precio denunciado por mí, resulta justa la resolución apelada, pues, la disposición legal aplicable, en tal caso no sería el artículo 8º de la Ley 29 de 1925 sino el artículo 17 de la Ley 63 de 1917. El señor Jefe de la Sección de Ingresos dice que la primera disposición reforma en cuanto a penas al ordinal octavo del artículo 117 del Código Fiscal; pero yo considero que la Ley 63 es la que realmente regula el caso, pues, de lo contrario se tienen las siguientes consecuencias:

1º Los contrabandos, defraudaciones y meras faltas fiscales sobre importaciones tienen iguales sanciones;

2º El artículo 17 de la Ley 63 de 1917, aun vigente, carece de finalidad y nunca puede aplicarse;

3º Se toma un artículo vago por lo general como es el 8º de la Ley 29 de 1925 para prescindir de un artículo terminante y más benigno (en materia penal siempre se está a lo más favorable para el sindicado);

4º Se aplica el artículo 8º de la Ley 29 de 1925 que solo por deducción es aplicable para abandonar en artículo como el 17 de la Ley 63 citada que expresamente se refiere al artículo 117 ordinal 8º, del Código Fiscal disposición que es el punto de partida para un asunto de esta naturaleza".

El párrafo 1º del artículo 17 de la Ley 63 de 1917 modificó el procedimiento establecido por el artículo 127 del Código Fiscal en lo que respecta a la sustanciación de los recursos relativos a contrabando y defraudación fiscal, y el párrafo segundo establece la pena de diez años de prisión y multa de diez a quinientos balboas por alteración manifiesta de los precios de las facturas consulares.

El artículo 8º de la Ley 29 de 1925 dice así:

"Artículo 8º. Las mercaderías que se introduzcan o se trate de introducir bajo facturas o certificaciones consulares juradas, en que se altere el valor de los efectos o en que se substituya un artículo por otro, o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos, caerán en comiso y además se impondrá al importador la pena de diez años de prisión y multa de diez a quinientos balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe".

Esta disposición posterior que se refiere específicamente a la alteración de los precios en las facturas consulares, deja sin efecto las anteriores y las subroga desde luego que se refiere a la misma infracción, alteración de los precios en las facturas consulares pues no es posible admitir que para una misma falta existan dos penas diferentes.

Las Resoluciones dictadas por el Jefe de la Sección de Ingresos en los casos de Enrique Betancourt, José Misteli, B. C. Subia, Compañía Panameña de Licores y S. A. Villegas a que la señora Foster se refiere, no guardan semejanza alguna con la infracción cometida por ella. El señor Enrique Betancourt introdujo al país un lote de prendas con su equipaje entre los cuales figuraban muchas de uso personal de su familia que estaban visiblemente usadas; en los casos de Misteli, Subia y Villegas no hubo facturas ni certificaciones consulares de ninguna clase, y las mercaderías se importaron por la Agencia Postal de

Panamá; y en el caso de la Compañía Panameña de Licores las mercaderías fueron importadas por el conducto del señor Antonio Guerra, con documentos correctamente presentados al Consulado de Panamá en Liverpool, pero no se liquidó el impuesto Comercial. La única semejanza que existe pues en los casos antes citados con el de la señora Foster es el del fraude cometido al Tesoro Público.

Como en el extenso memorial de descargos, no se demuestra que no hubiere habido mala fe por parte de la señora Foster al presentar al Consulado de Panamá en New York una factura comercial distinta de la verdadera, ni se ha podido comprobar que el valor de las mercaderías declaradas ante el Liquidador de Impuestos fue el que ella pagó por dichos artículos y existiendo como existen por el contrario, pruebas fehacientes e irrefutables en el expediente de su malicia o intención de defraudar las rentas públicas, por lo menos en los derechos consulares, impuesto comercial y timbre en la suma de B. 1.600.00 que arroja de más la factura de la casa Fishman & Cohen Inc. de New York, y en realidad sobre la suma de B. 4.725.38 en que fueron avaluadas las mercaderías, este Despacho,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, y exhortar al Jefe de la Sección de Ingresos y a los Avaluadores Oficiales, a que continúen la persecución de los fraudes de las rentas públicas, en beneficio del Tesoro Nacional y del Comercio del país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 283

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 283.—Panamá, Agosto 31 de 1929.

El señor Nicolás Monterrosa se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Corregimiento de Chepigana, Distrito del mismo nombre, Provincia del Darién. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1928, y el informe favorable rendido por el Corregidor del mencionado Corregimiento.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Nicolás Monterrosa el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Corregimiento de Chepigana, Distrito del mismo nombre, de ocho metros de frente por siete de fondo, alinderado así: Norte, lote desocupado; Sur, casa de Clorinda Espinosa; Este, casa de Agustina Rivero y Oeste, lotes desocupados.

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que en el despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, a favor de la "The R. M. Hollingshead Co.", corporación del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en la ciudad de Camden, condado de Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en una figura rectangular con una faia en el margen de la parte superior y otra igual en la parte inferior; dicha figura contiene la palabra distintiva



con una rúbrica en la parte superior de una figura triangular con las esquinas redondas.

Efectos que ampara: aceites, lubricantes, grasas lubricantes, aceites de pata de vaca, aceites anticorrosivos, y aceites compuestos para lubricar y engrasar; barniz, tintes, rellenadores ("Fillers"), lacas, esmaltes y pinturas para madera, metales, caucho, cuero, cuero artificial, y tejidos, pavón para mercancías, materiales para limpiar y pulir en pasta, cera y polvo y en formas líquidas y sólidas para automóviles y partes de automóviles, muebles, pisos emaderamiento, linóleos; equipos para pegar, remendar y reparar caucho, tejido cuero y cuero artificial; cemento y cola para vidrio, metal, porcelana, compuestos, caucho papel, empaquetadoras ("gas-kets"), y arcos ("rims"); materiales para limpiar y pulir en pasta y pol-

vo, y en formas líquidas y sólidas para artículos de cuero y artículos de cuero artificial, para "parabrisas" ("windshields") y lentes para lámparas de automóviles, para artículos de vidrio, estufas, partes de metal y limpiadores en seco; fluidos para limpiar tejido, tela, tapicería, cuero y cuero artificial; preparaciones químicas para ablandar y limpiar bandas de frenos y de transmisión y para revestimientos de embragues; preparaciones químicas para mantener la transparencia de vidrio; jabones en pasta, polvo o en forma líquida o sólida; abrasivos y compuestos molientes ("grinding compounds") en polvo, pasta o en forma líquida.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Octubre 9 de 1929.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

PROVINCIA DE HERRERA

DISTRITO DE CHITRE

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Herrera a la Alcaldía del Distrito Cabeceira, en atención a lo que reza el artículo 666 del Código Administrativo.

En la ciudad de Chitré, cabecera de la Provincia de Herrera a las tres de la tarde del día tres de Septiembre del año de mil novecientos veintinueve, el señor Gobernador de la Provincia en asocio de su Secretario se presentó a la Alcaldía del Distrito Cabeceira con el fin de practicar la visita anual de que habla el artículo 666 del Código Administrativo. Presente en su Despacho el señor Alcalde, señor Gilberto Porcel S., y su Secretario Eduardo Solarte R., lo mismo que los demás empleados subalternos, se principió el acto de la manera siguiente: El Secretario puso de manifiesto los libros que se llevan en la oficina así: Un libro para inscribir los ferreates que contienen 296 marcas de diversos dueños; Uno de posesión de empleados con diez y ocho posesiones extendidas; un libro de Decretos con 22 decretos; un libro de registro de carros, otro de carretas y otro de las actas de la Junta Comercial, otro para anotar las permisos para dar al consumo ganado mayor y menor; otro de registro de cuentas municipales; uno de recibos; uno sobre el trabajo subsidiario; uno de diligencias de fianza, además tres del Registro Civil el de Defunciones que lleva el número 14 con 27 defunciones de Junio al primero del actual; el de matrimonio que está marcado con el número 60, tiene inscritos 22 matrimonios del 29 de Diciembre a la fecha; el de nacimientos número 34 con 41 del 16 de Julio a la fecha, el señor Alcalde hace constar que los libros anteriores al presente una vez agotados, son remitidos al Registrador general del Estado Civil, por consiguiente no hay archivo acumulado en este Despacho. Se puso de manifiesto los libros de Estadística el de nacimientos que data desde el mes de Agosto de 1928; el de Matrimonio que data de la misma fecha; el de defunciones igual y el de Policía que también viene vigente

desde Agosto de 1923, lo mismo que el de consumo de ganados. Se han remitido este año 387 notas, 231 telegramas y se han dictado 231 resoluciones. Examinados los libros por el empleado visitador los encontró correctos excepción del libro donde se anotan o registran las carretas; que hizo varias indicaciones al señor Alcalde a fin de conseguir mayor eficiencia en este servicio. El señor Alcalde se muestra complacido, del local y del mobiliario de su oficina. El señor Gobernador inquirió del señor Alcalde el motivo por el cual en la actualidad no se verifica ninguna obra de utilidad pública. El señor Alcalde manifestó que en la actualidad se ha demolido la casa Municipal ubicada en la intersección de las calles "D" y Avenida del Puerto, pues el Honorable Concejo, piensa levantar en ese solar un edificio de concreto armado habiendo sido excedido ya el acuerdo correspondiente, también se pretende hacer mejoras en el Matadero y Mercado. No habiendo más de que tratar se dió por terminada la visita que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Gobernador,

LUIS RIOS R.

El Alcalde,

G. PORCEL S.

El Secretario de la Alcaldía,

E. Solarte R.

El Secretario de la Gobernación,

R. L. Crespo.

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Herrera, al Despacho del Honorable Concejo Municipal, en atención a lo que reza el artículo 966 del Código Administrativo.

En la ciudad de Chitré, cabecera de la Provincia de Herrera, a las cuatro de la tarde del día 4 de Septiembre de 1929, el señor Gobernador de la Provincia en asocio de su Secretario, se presentó al Despacho del Honorable Concejo Municipal con el propósito de practicar la visita anual de que habla el artículo 666 del Código Administrativo. Encon-

trándose en el salón de sesiones al Honorable señor Presidente acompañado de su Secretario, señores Tomás de A. Sánchez y Ramón Márquez P., respectivamente se dió principio al acto, así:

El señor Presidente ordenó a su Secretario presentara el Libro de Actas, el del Registro de Nominas y Cuentas, el de notificaciones o citaciones y el de recibo de correspondencia. Examinado el libro primeramente dicho, observó el empleado visitador que la última sesión se verificó el día dos de los corrientes; el señor Presidente puso de manifiesto el legajo de los acuerdos expedidos en el presente año, siendo el último acuerdo sancionado el número 10 fecha 18 de Agosto del año en curso. Las resoluciones expedidas también comprendidas en el lapso de Enero a la fecha asciende a doce. El señor Gobernador inquirió del señor Presidente se dignara informar hasta que mes habían sido aprobadas las cuentas del señor Tesorero y contestó el señor Presidente que están aprobadas debidamente hasta Julio y las de Agosto están en comisión. El señor Gobernador preguntó al empleado visitado si el señor Tesorero tenía constituida la fianza que debe otorgar para responder de su manejo como tal, contestando el señor Presidente que aún no la ha otorgado pero que está extendida oportunamente, pues el Concejo ha autorizado al señor Tesorero para que ante él se extienda, pero que el Tesorero actúa bajo la fianza personal del señor Pedro P. Rodríguez con el consentimiento del Concejo. No habiendo más de que tratar el señor Gobernador declaró suspendida la visita, firmando esta acta todos los que han intervenido en ella.

El Gobernador,

LUIS RIOS R.

El Presidente del Concejo,

TOMAS DE A. SANCHEZ.

El Secretario del Concejo,

Ramón Márquez.

El Secretario de la Gobernación,

R. L. Crespo.

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Herrera a la Oficina del señor Juez Ejecutor, en atención a lo que reza el artículo 666 del Código Administrativo.

En la ciudad de Chitré, cabecera de la Provincia de Herrera, siendo las dos y treinta minutos de la tarde de hoy cuatro de Septiembre de mil novecientos veintinueve, el señor Gobernador de la Provincia asociado de su Secretario se presentó a la oficina del señor Juez Ejecutor con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 666 del Código Administrativo pasando la visita anual correspondiente. Encontrado en su Despacho el señor Francisco Burgos se principió la visita del modo que a continuación se expresa: El empleado visitado puso de manifiesto las listas de anotaciones así como los cuadruplicados de los ejemplares que quedan en su oficina, los diversos ejemplares de Catastros sobre la propiedad hasta el año de 1928. Hace constar que esta contribución no está cobrándose en la actualidad debido a que los recibos están aún en la capital de la República. Informado el empleado visitado que lo recaudado en el mes de Agosto sobre el impuesto de cantinas en toda la Provincia asciende a la cantidad de Bs. 459.90. Que el dato sobre el impuesto de degüello es el siguiente:

Los Pozos, Bs. 28.35; Las Minas, Bs. 51.76; Santa María, Bs. 116.20; Pese, Bs. 112.41; Ocú, Bs. 71.55; Parita, Bs. 105.00; Chitré, Bs. 442.93. Total en la Provincia Bs. 947.20. El empleado visitado hace constar que tanto el impuesto de liceres como el producto del de degüello están depositados en el Banco Nacional. Exhibió el comprobante de fecha 1 de Septiembre firmado por el Agente Fiscal de la República en que consta que las cuentas correspondientes al mes de Agosto de este año están debidamente aprobadas. El empleado visitado hace presente que el mobiliario que aparece en el Despacho es de su propiedad lo mismo que el local donde funciona, pues el Gobierno no paga alquiler de local, que le recomienda al señor Gobernador gestione sobre estos puntos, envío de mobiliario y pago de alquiler; que en relación a útiles de escritorio está satisfecho, los recibe con puntualidad y abundancia. No habiendo más de que tratar se dió por terminada la visita, que se firma para constancia por todos los que han intervenido.

El Gobernador,

LUIS RIOS R.

El Juez Ejecutor,

FRANCO BURGOS.

El Secretario de la Gobernación,

R. L. Crespo.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OJALDIA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año... B. 8.00
Por seis meses... 3.00
Por tres meses... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica... B. 1.50
Código Civil, empastado... 2.50
Código Civil, rústica (edición 1923, Correa García... 1.50
Código Judicial empastado... 2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922... 1.50
Código Penal y de Mires... 1.50
Leyes de 1906 y 1907... 1.00
Leyes de 1914 y 1915... 1.00
Leyes de 1918 y 1919... 1.00
Leyes de 1920... 0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923... 1.00
Leyes de 1924 y 1925... 1.00
Leyes de 1926 y 1927... 1.00
Leyes de 1928... 0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23... 0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)... 0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras... 0.50
Decreto N° 31 de 1927 sobre vehículos de rueda... 0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público... 0.25
Arancel Consular en español e inglés... 0.50
Constitución de la República... 0.50

Decreto sobre Policía Marítima... 0.25

PEDRO LOPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

EDICTOS

EDICTO

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, octubre diez de mil novecientos veintinueve.

Vistos: El quince de septiembre de mil novecientos veintinueve, José Mercedes Aizpú se dirigió al Juez Primero Municipal poniéndole en conocimiento, que el once del mismo mes como a las siete y media de la noche fue lesionado en un brazo, por un individuo a quien no conocía su nombre.

De la investigación practicada por el Juez mencionado hubo mérito para abrir causa criminal contra Clarence Kelly, como autor de la lesión causada a Aizpú y así lo hizo este Tribunal en relación de diez de diciembre último.

Como se dijo en esa resolución está plenamente comprobado el cuerpo del delito, y como se han llenado los requisitos legales, es llegado el momento de dictar sentencia.

La declaración de Simón C. Lindsay, quien señala a Clarence Kelly como autor de las lesiones causadas a Aizpú, la de Emilio García, que identifica al autor de esas lesiones y la fuga de Kelly, vienen a convenir al Tribunal de que es éste el autor responsable de la fractura del brazo de José Mercedes Aizpú.

Ahora: esa fractura fue ocasionada por un capellán que Kelly le dio a Aizpú; que éste cayó y fue en la caída como se fracturó el brazo, por lo que se juzga que el caso es lesiones por imprudencia.

Dada la incapacidad sufrida por Aizpú; haber sido lesionado sin justicia, cuando trataba de remediar una riña, y el cargo que éste desempeñaba, Juez Cuarto Municipal, obligan al Tribunal a imponer a Kelly el máximo de la pena.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito en desacuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Clarence Kelly, a sufrir la pena de seis meses de arresto, en la Cárcel Pública de este Circuito.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Secretario.

Notifiqué al señor Fiscal hoy, once de octubre de mil novecientos veintinueve, a las nueve de la mañana, la decisión anterior.

MORALES.—Vallarino, Srio.

Notifiqué al señor Domingo López G., hoy diez de Octubre de mil novecientos veintinueve, a las diez de la mañana la decisión anterior.

LOPEZ GARCIA.—Vallarino, Srio.

5 vs.—2

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Paz Moreno se encuentran depositadas tres bestias, que fueron encontradas vagando sin dueño conocido, en jurisdicción de este Distrito, en el mes de mayo último, cuyas señas se hacen constar así:

Un caballo moro, con herraduras, marcado con el ferrete

"T"

Una yegua mora azuleja, grande marcada con los siguientes hierros: "2" y "TP"

Una petronca rosilla negra, hija de la yegua de que se trata anteriormente, con un lucero en la frente y sin hierro ni señal alguna.

El primero de estos animales fue presentado por José Isabel Montero, y los dos restantes por el señor Ignacio Montero, vecinos ambos del corregimiento del Arado.

A fin de que aquellos que se crean con derecho a la posesión de los animales en referencia, lo hagan valer en el término legal, se fija el presente edicto de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, hoy cinco de junio de mil novecientos veintinueve, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que sea inserto en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

LUIS A. DE SEDAS.

El Secretario,

Francisco Carrasco M.

30 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Dolores Bernal Almirategui se encuentra depositada una yegua negra con dos crías sin hierro ni marca de ninguna clase.

Que dichos animales se encuentran pastando en los llanos de El Chirú (Bique) hace cinco años, según declaración del denunciante señor Agustín Torres, vecino de El Chirú.

Que dichos animales se conceptúan como bien vacante por no tener dueño conocido.

Para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, por treinta días para el que se encuentre con derecho a dichos animales se presenten a hacerlos valer en el término fijado; vencido éste serán rematados por el Tesorero Municipal de este Distrito en subasta pública.

Antón, Junio 2 de 1929.

El Alcalde,

JULIO BERNAL

El Secretario,

Víctor A. Guardia

30 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Boza vecino de Montejard, jurisdicción de este Distrito, se encuentra depositado

do un novillo amarillo, de segunda talla, marcado a fuego en la pulpa del lado derecho así: J y en el costillar del lado contrario así: I S y una imperfección en la parte superior del rabo.

Dicho animal fue denunciado por el mismo señor Boza, por encontrarse hace más de un año vagando por el lugar del "Veladero" de esta jurisdicción sin conocerse dueño.

En cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía por el término de treinta días (30), si vencidos los cuales no hubiere reclamo alguno será rematado por el señor Tesorero Municipal en subasta pública.

Envíese una copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, Junio 22 de 1929.

El Alcalde,

DEMETRIO VASQUEZ

El Secretario,

Fabio Pino

30 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Menéndez, se encuentra depositado un caballo de color rosillo de regular tamaño, herrado en la pulpa de atrás con las siguientes marcas:

J

J

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante por el señor Celestino Delgado, por haberlo encontrado vagando en el Común de Siqui Abajo, sin tener dueño conocido.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso, en lugar visible de este Despacho, por el término de treinta (30) días para que dentro de este lapso de tiempo, el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer, pasado este término será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

La Concepción, Julio 1° de 1929.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

F. A. Pitty G.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Río de Jesús al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Escartín se encuentra depositada una yegua rosilla, gacha de la creja izquierda, sin hierro y con un potrillo a pié, y tiene como ocho a nueve años.

Este animal ha sido denunciado por el mismo Sr. Escartín por encontrarse vagando en su potrero situado en el lugar de los Quinteros de esta jurisdicción hace como un mes.

En cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en parte visible de este Despacho, por el término de treinta días y se envía copia al señor Secretario

de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido este término no se presentare persona alguna a hacer valer sus derechos el semoviente será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Río de Jesús, Junio 1° de 1929.

El Alcalde,

ABRAHAM ALVAREZ

El Secretario,

E. Narón F.

30 vs.—20

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de San Félix, al Público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Demetrio Sagel vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado gacho de la oreja izquierda, como de diez años de edad poco más o menos, marcado en la paleta izquierda con un ferrete igual a este (B), el cual ha sido denunciado a este Despacho como un bien vacante sin dueño conocido, y el cual ha estado vagando hace algún tiempo por los lugares del Dupi de esta Jurisdicción.

Por tanto y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1600, y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Distrito por el término de treinta días hábiles, para que el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer dentro de este término, pues de lo contrario será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal, y copia de este edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Lajas, Junio 1° de 1929.

El Alcalde,

JOSE SANTIAGO B.

El Secretario,

E. de Gracia

30 vs.—21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Medina vecino de esta cabecera se encuentra depositado un macho oscuro negro como de nueve años, de regular tamaño, marcado a fuego en la pulpa de montar así:

Este animal fue denunciado por el señor Benito Castillo vecino de "Bora" por encontrarlo vagando y haciéndole daño en sus sembranzas desde hace tiempo en ese Corregimiento sin conocerle dueño.

El suscrito en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL; y vencido con-ten el término proceder al remate del bien de que se trata en la forma y términos indicados.

La Mesa, Mayo 18 de 1929.

El Alcalde,

JOSE I. ALVARADO.

El Secretario,

J. M. Medina.

30 vs.—28